

Art. 10. Las salas respectivas de las audiencias declararán, sin causar dilación, si há ó no lugar al indulto, devolviendo los procesos al juez para que aplique la gracia en el primer caso, y continúe el juicio en el segundo con arreglo á derecho.

Art. 11. Toda también á las mismas audiencias en su caso aplicar este indulto á los reos que se hallen sufriendo la pena de prision y presidio, y á los sentenciados á esta pena que no hubieren ingresado aun en el presidio.

Art. 12. El director general de presidios dispondrá lo conveniente, con arreglo á la ordenanza general del ramo, respecto de los que se hallan exigiendo su condena en estos establecimientos, debiendo observar lo determinado en el art. 5.º de la Real orden de 15 de Julio de 1857 comunicada por el ministerio de vuestro cargo al de la Gobernación de la Península en el caso previsto en el mismo artículo.

Art. 13. Los jefes políticos, oyendo á los regentes de las audiencias, harán la declaración en cuanto á las mujeres reclusas en virtud de sentencia en casa de corrección.

Art. 14. Los reincidentes quedan sujetos al resultado de sus causas y cumplimiento de sus condenas, como si no hubieran sido indultados.

Art. 15. Los jefes políticos dictarán las disposiciones convenientes para que sea vigilada la conducta de los indultados de su respectiva provincia.

Art. 16. El director general de presidios, y los jefes políticos, en su caso, remitirán á la audiencia respectiva nota expresiva y circunstanciada de los reos á quienes se hubiese expedido la licencia ó aplicado el indulto.

Art. 17. Las audiencias acompañarán copia de estas notas al supremo tribunal de Justicia, con otra nota de los sujetos á quienes aplican los mismos tribunales el indulto.

Art. 18. El supremo tribunal de Justicia pasará al Gobierno oportunamente un estado clasificado en la manera debida para que pueda utilizarse como dato estadístico de la administración de justicia y apreciarse los resultados del indulto general.

Se dará cuenta y dispondréis lo necesario á su cumplimiento. — Está rubricada de la Real mano.

En Palacio á 10 de Octubre de 1859. — A. D. Lorzano Arrazola.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Almería 19 de Octubre de 1859. — G. P. L. Sarasa del Rio.

En el número 454.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda fué comunicada al Ministerio del Fomento general del Reino, hoy Gobernación de la Península, con fecha 1.º de Diciembre de 1859 la Real orden que sigue.

Queriendo la Reina Regente y Gobernadora de los reinos que se reduzca cuanto sea posible el número de comisionados de apremio que en

el día se dirigen por distintas autoridades contra unos mismos pueblos y particulares para que solventen los descubiertos que le resultan por contribuciones, rentas, arbitrios ó impuestos que están obligados á satisfacer con destino á cubrir las cargas del Estado, y teniendo presente S. M. lo que expuso la Dirección general de Rentas en 7 de Enero de este año y lo que V. E. se sirvió manifestarme con fecha 26 de Agosto último acerca de este particular; se ha dignado declarar por ahora y sin perjuicio de las variaciones que aconsegir mas adelante la experiencia y la utilidad común, que sea exclusiva de los Intendentes de provincia y de los Subdelegados de Rentas de los partidos la facultad de expedir los apremios contra los pueblos y despues por cualesquiera ramos, arbitrios ó impuestos que dependan no tan solo de este Ministerio de Hacienda sino tambien del de Fomento general del reino del cargo de V. E., verificandolo con sujecion á las reglas que para los del primero se establecieron en la soberana resolucion de 6 de Noviembre de 1859, que se hace extensiva por lo presente á los del segundo, y cumplida dichos jefes de que los sujetos á quienes se encargaren estas comisiones reúnan las calidades de inteligencia, integridad y buena conducta para evitar que por falta de estas circunstancias ocasionen mas vejaciones que las indispensables á los pueblos, con cuyo objeto se prevendrá en los despachos, que para devengar los comisionados las dictas conste en residencia en el pueblo, presentandose diariamente al Alcalde para que anote con el escribano ó fiel de fechos en el expediente de apremio la presentacion y permanencia del comisionado, haciendo respectivamente responsables á estos individuos de cualesquiera omision ó tolerancia que pueda haber.

En su virtud prevengo á VV. bajo su responsabilidad que no den cumplimiento ni permitan practicar diligencia alguna en virtud de apremios que se expidan por otra cualesquiera autoridad que no sea esta Intendencia á quien esclusivamente corresponde hacerlo segun lo dispuesto por S. M. en la orden preinserta, esperando me den VV. aviso de los comisionados que se presenten sin mi autorizacion.

Dios guarde á VV. muchos años. Almería 17 de Octubre de 1859. — P. A. D. S. I. Masiano de Sarasa. — Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Insertese en el Boletín oficial. — G. P. L. Sarasa del Rio.

En el número 454.